Interlocutorio	1336
Radicado	05266-31-03-003-2023-00265-00
Proceso	Verbal
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Paula Andrea Patiño Villamizar
Asunto	Rechaza demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la subsanación de requisitos se indica lo siguiente:

a. La Corte Suprema de Justicia en SC del 13 de diciembre de 2002, dijo que el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), por ende, no puede ser gobernado exclusiva y delanteramente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por ejemplo, el arrendamiento y, en STC2866-2021 refirió que aplicar de manera analógica e integral el contenido del art. 424 del C.P.C. –hoy 384 del C.G.P.- a un proceso que se reclama el incumplimiento de un contrato de leasing y su consecuente terminación, es un defecto material justificado en una indebida aplicación analógica.

b. El núm. 6 art. 26 del C.G.P. fija dos reglas de competencia por el factor objetivo: i) el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, aplicable a la tenencia por arrendamiento y; ii) el valor de los bienes, que será el avalúo catastral cuando se trate de inmuebles, aplicable a los demás procesos de tenencia.

c. En este orden, dada la disparidad contractual del arrendamiento y del leasing, la imposibilidad de aplicación analógica irrestricta de las normas que regulan el proceso de restitución de inmueble arrendado a cuando la relación sustancial es un leasing y el contraste de reglas de competencia que trae el art. 26 del C.G.P., se tiene que, en este asunto, la competencia la determina el avalúo catastral de los bienes a restituir.

Ya que la parte demandante no refirió el valor catastral de los bienes, tal como se pidió en el auto inadmisorio, y por ende, no se puede determinar la competencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: rechazar la demanda.

Segundo: archivar el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2023-00265
14092023 4